

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSA ISELA ARDILA CORREA
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2016-00234-00

Encontrándose el presente asunto pendiente de realizar la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 207 ibídem, observa el Despacho un par de vicisitudes que ameritan saneamiento, previo a la realización de la referida diligencia.

En efecto, al constatar el poder para actuar visible a folio 1, con la demanda y los documentos anexos, se puede establecer que el acto administrativo demandado difiere del relacionado en el memorial que otorgó facultades al apoderado para demandar, ya que allí se indica que corresponde al oficio No. R- 7350-2014 ID: 67786 del 6 de octubre de 2014, sin embargo, al revisar el obrante en el plenario (fols. 20-21), en realidad corresponde al Oficio radicado ID: 68725-2014 de fecha 7 de noviembre de 2014, lo cual generaría en principio una insuficiencia del poder para actuar.

Por otro lado, no se adjuntó el documento idóneo que acredite el adelantamiento de la conciliación prejudicial, toda vez que fue allegado el acta de conciliación celebrada el día 3 de marzo de 2015 ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos (fols. 63-64), no siendo esta eficaz para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, como sí lo es la correspondiente constancia emitida por el funcionario que presidió la audiencia, de acuerdo con lo indicado en el artículo 9 numeral 6 del Decreto 1716 de 2009.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que este tipo de irregularidades normalmente son señaladas mediante auto inadmisorio de demanda, en virtud del cual la parte actora cuenta con el término de diez (10) días para subsanar¹, se le otorgará en esta oportunidad el mismo lapso, para que allegue la documental señalada, con el

¹ De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

propósito que la etapas procesales posteriores, no tengan alteraciones ante las irregularidades advertidas por el Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho,

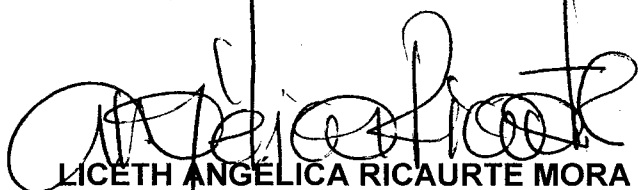
DISPONE:

PRIMERO: Aplazar la audiencia inicial que se encontraba fijada para llevarse a cabo el día 16 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Otorgar a la parte actora el término de diez (10) días, a fin de que se sirva allegar el poder para actuar, así como la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, reingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia, se notificó por ESTADO No. 097
del AGO 2017.


ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria